

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, nulidad allegado por la parte actora, el cual le fue remitido a la parte Pasiva, no resultando necesario dar traslado del escrito de nulidad en apego al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo le informo que la parte pasiva descorrió traslado del mismo. Sírvase proveer.

Palmira (V), 21 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca

PALMIRA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2021- 00331 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por la apoderada de la parte demandante LUIS ENRIQUE POLANCO TELLO; con fundamento en el artículo 133 numeral 5 y 6 del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

La mandataria judicial, presenta incidente de nulidad sobre la sentencia No. 144 del 5 de septiembre de 2022, haciendo relevancia en los siguientes aspectos procesales:

Que el día 13 de enero de 2022, el Juzgado profirió auto Interlocutorio No. 12 mediante el cual se admitió la demanda, la cual fue notificada en estados del día 20 de enero de 2022.

El 23 de junio de 2022, se profirió auto de sustanciación No. 701 en el cual se resolvió RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA para que actuara dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, de acuerdo a los parámetros establecidos en el poder a él conferido, se tuvo por contestada la demanda sin lugar a traslado en virtud de que esta se encontraba agotada de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; se glosó los escritos de excepciones de mérito las cuales serían resueltas en el momento oportuno, y se rechazó el trámite de las excepciones previas.

Señalo que el día 6 de julio de 2022 el Juzgado profirió auto de sustanciación No. 776 ordenando la práctica de pruebas tanto testimoniales como interrogatorios de parte, y citando a audiencia de que trata el artículo 372 del

CGP para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 Am; auto que quedo debidamente ejecutoriado.

Sin embargo, manifiesta que el señor Juez tomo la decisión de dictar sentencia anticipada mediante sentencia No. 144 (única Instancia), y por fuera de audiencia conforme lo prevé el artículo 278 del CGP, donde no fueron practicadas las pruebas ordenadas a través del auto de sustanciación No. 776, como tampoco permitió los alegatos de conclusión.

Indico que el artículo 132 del CGP establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella. Teniendo en cuenta que en la Sentencia No. 144 se incurrió en las causales 5 y 6 del Artículo 133 del CGP, el juez omitió:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Ello teniendo en cuenta que el señor Juez no dio la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión y a pesar de haberse decretado pruebas no las practico, afectando la garantía constitucional del debido proceso que goza su representado.

Por lo que solicita se declare la nulidad de la Sentencia No. 144 por haber incurrido en las causales 5 y 6 del Artículo 133 del CGP, y en consecuencia de ello, se fije fecha para practicar las pruebas decretadas en el auto de sustanciación No. 776 y se proceda a dar termino para alegatos de conclusión.

III. REPLICA

El apoderado judicial del señor JORGE LEON POLANCO TELLO describió traslado en virtud de la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, lo cual sustento con apoyo en lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, mediante Sentencia SC1257 – 2022 proferida el 11 de mayo de 2022 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Al analizar la Corte el **deber** de los jueces de dictar sentencia anticipada, previsto en el artículo 278 del CGP estableció que:

*“Los sentenciadores, entonces, tienen el **deber** de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» 1. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem). En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.” (se subraya y resalta)*

Por lo que el argumento de la parte actora de que se incurrió en causal de nulidad ante la ausencia (i) del recaudo la prueba testimonial decretada y (ii) del espacio para que las partes hicieran sus alegaciones va en dirección totalmente opuesta a la explicación dada por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia traída a colación, pues lo que justamente se expone es que el proferimiento de una sentencia anticipada, lo que es un deber para el juzgador, implica obligatoriamente que una o varias fases procesales no se cumplan, tal como ocurrió en el caso bajo estudio, en donde el Juez Primero Civil Municipal de Palmira, según lo explico en la parte motiva de la Sentencia No. 144 considero innecesario recaudar la prueba testimonial.

Señalo que analizada la sentencia No. 144 se advierte que la misma se ajusta rigurosamente a los derroteros marcados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita, pues el Juez de conocimiento al anticipar su decisión por encontrar que con las pruebas arrimadas al proceso con la demanda y lo manifestado en la contestación de la demanda se hallaba probada la carencia de legitimación en la causa dio prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal sobre la forma propia de este juicio.

De tal suerte la sentencia anticipada permitió a las partes contar con una decisión pronta, sin dilaciones injustificadas. Así las cosas solicito se despache de forma desfavorable la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, quien deberá ser condenada en costas en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 3655 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura las causales de nulidad establecidas en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 5 y 6, los cuales establecen:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibidem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la apoderada judicial de la parte demandante LUIS ENRIQUE POLANCO TELLO, la cual se basa en el artículo 133 numeral 5° y 6° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

Descendiendo al caso concreto, alega la parte actora que dentro del asunto de la referencia se omitió practicar las pruebas ordenadas y la oportunidad para alegar de conclusión, al considerar que, ello afecta la garantía constitucional del debido proceso, resultando indispensable escuchar las

alegaciones finales de las partes y que al no brindarse estas oportunidades se configuró las causales de nulidad señaladas.

Al respecto, debe señalar el despacho que el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., autoriza dictar sentencia anticipada **en cualquier estado del proceso**, siempre que se presenten alguno de los tres eventos descritos en los numerales que se relacionan en esa misma norma, entre los que está el que se da “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”, como sucedió en el presente caso.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas en la norma en comento. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

En ese sentido, al ser anticipada la sentencia, esto es, que puede dictarse en cualquier estado del proceso, y al existir norma especial que así lo autoriza (art. 278), no era dable agotar la fase de alegatos de conclusión, pues en ese evento ya no estaríamos en presencia de un fallo anticipado sino de uno ordinario, y no tendría ningún sentido la disposición contenida en el precitado artículo 278. La anterior postura ha sido convalidada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, quienes han sentado que no se configura nulidad por dictarse una sentencia anticipada escrita, en la que no se agota la fase de alegatos de conclusión, veamos:

Quando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que son obligatorias. Al fin y al cabo, aunque sea de Perogrullo decirlo, el fallo es anticipado, esto es, que por expresa dispensa legal es viable que el juez omita las fases o actuaciones faltantes. Sostener que, pese a que la ley autoriza la sentencia anticipada, es necesario interrogar a las partes o escucharlas en alegatos finales, envolvería una contradicción porque si así fuera el fallo ya no sería anticipado.

(...)

Por eso no podría reclamarse la configuración de una nulidad procesal (CGP, num. 5), dado que existe norma especial que excusa la obligatoriedad de las declaraciones de parte.¹

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Bogotá, 2017.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo demandante no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, en la ley existe norma especial que autoriza dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, en ese caso no era necesario agotar la fase de alegatos de conclusión, y finalmente tal postura encuentra asidero en la doctrina y la jurisprudencia, y además de ello, al encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa dio prevalencia, a proferir sentencia anticipada; en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, dentro del presente proceso de rendición provocada de cuentas **DE UNICA INSTANCIA**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a35448e0cf81ce624c40652e12aaa92efd62c1259edc552d5070dabf65e18**

Documento generado en 30/09/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>